



Las dificultades de resolver los contratos con la nueva Ley Concursal

I.- Introducción

Se trata de un aspecto novedoso que en nuestro **derecho concursal hasta entonces vigente** nada había previsto al respecto, por lo que venía aplicándose la norma general del **artículo 1.124 del Código Civil** y, la norma especial del artículo 909.8 del Código de Comercio -relativa a la compraventa pendiente de pago por parte del quebrado-, admitiéndose por la doctrina mercantilista mayoritaria la resolución del contrato ante la ruptura del equilibrio de equivalencia de prestaciones prevista en el contrato.

Contrariamente a ello, la nueva LC sienta la regla de que la declaración de concurso, por sí sola, no afecta a la vigencia de los contratos bilaterales, bien se hallen pendiente de cumplimiento las obligaciones a cargo de ambas partes, bien cuando sólo una de las partes tiene pendiente de cumplimiento la prestación a la que viene obligada (artículo 61 LC).

II.- Vigencia de los contratos bilaterales

No obstante, la LC da un **trato diferenciador** a las

...

[SUSCRÍBETE >](#) para una conversión completa a PDF |